

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia en el sentido de que:

Una vez puesto en conocimiento el escrito del amparador, por medio del cual solicita se le releve de su cargo de amparador por pobre de la demandante dentro del presente proceso, argumentando diferencias con la usuaria beneficiada, no hubo pronunciamiento por parte de la interesada.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN – 05

2022-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, tres (03) de enero dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, entrará a resolver esta célula judicial la petición del Doctor JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, consistente en que se le releve del cargo de amparador por pobre de la demandante, desde ya se anuncia que no se accederá a su pedimento por las razones que a continuación se exponen:

Dispone el artículo 154 del Código General del Proceso que:

"Artículo 154. Efectos

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (resaltas del Juzgado)

Teniendo en cuenta la obligatoriedad que simboliza la norma transcrita para los abogados litigantes que ejercen la calidad de auxiliares de la Justicia, en este caso en aptitud ad honorem, no le asiste razón alguna al memorialista, pues además de los deberes que le impone La ley 1123 de 2007 en su artículo 28, no acreditó al Despacho encontrarse inmerso en una de las causales contempladas en el artículo 48 del Código General del Proceso ó en el numeral 21 del citado artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

Traerá este funcionario, para apalancar la negativa que acá se emite, la Sentencia STC3956-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00020-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente:

En efecto, la Sala en STC5150-2019 definió que la regla a la que se refirió el iudex atacado, “desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”, labor de la que sólo podrá excusarse, conforme a tal disposición y al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuando: “i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en

más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado”.

En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, aplicándoseles las mismas causales de exención, a saber, la específica que establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 ut supra instituyó motivos de «rechazo» a la «designación de apoderado sin explicitarlos, vacío que cubren tales disposiciones.

Y es que las diferencias surgidas entre el togado de oficio y la demandante, consistentes según el escrito estudiado, en unas manifestaciones de esta última que acusan una supuesta inoperancia o dejadez del profesional del derecho, además de no encontrarse probadas, no se enmarcan en ninguna de las causales de las que se pudiera apropiar el ilustre abogado RUIZ MARTINEZ para sustraerse de su rol como amparador por pobre, mismo que se debe desempeñar con toda la solemnidad que le impone la ley y el decoro de la prestigiosa función de la abogacía.

De manera adicional se citará para fortalecer lo esgrimido la **Sentencia T-374/21** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“Para el abogado, implica un cargo de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación. De acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso, “si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La terminación del amparo opera a solicitud de parte en cualquier estado del proceso. Lo anterior, “si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al petitionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”¹

Finalmente, el apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera. De igual manera, podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado. El incumplimiento de los deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional. En ese caso, el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes². ”

¹ Artículo 158 del Código General del Proceso.

² Artículo 156 del Código General del Proceso.

Más adelante indica:

Naturaleza de la designación del abogado de oficio por amparo de pobreza:

1. Como lo expuso previamente la Sala, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que la designación de apoderado por amparo de pobreza "será de forzoso desempeño". El designado deberá manifestar su aceptación "o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional". El Código General del Proceso no prevé causales específicas para el rechazo de la designación. Sin embargo, la Ley 1123 de 2007³ reguló las funciones y deberes del abogado. En particular, el artículo 28 de aquella norma prevé el deber de: "[a]ceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada" (subraya por fuera de texto). En el numeral 13, también exige el deber de "[p]revenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos". Esa normativa también prevé los deberes de defensa y promoción de los derechos humanos⁴, colaboración con la realización de la justicia⁵, obrar con lealtad y honradez⁶, atender las labores encomendadas con diligencia⁷ y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias⁸.

2. Los deberes atinentes a la abogacía, dispuestos en el Código Disciplinario del Abogado, evidencian parámetros generales aplicables a dicha profesión, derivados de la función social que la misma desarrolla: la buena fe, lealtad al cliente y procura del buen servicio de la Administración de Justicia. Aquellos deben ser observados en todo momento de ejercicio de la profesión, incluidos los abogados de oficio. La **Sentencia C-819 de 2011**¹⁰ indicó que el control disciplinario de la profesión jurídica busca el ejercicio responsable de este oficio para la efectividad de los derechos fundamentales. En particular, el derecho de acceso a la administración de justicia, así como "la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe"¹¹.

³ Ley 1564 de 2012. Art. 154.

⁴ Ley 1123 de 2007. "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

⁵ Artículo 28, numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

⁶ Artículo 28, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

⁷ Artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

⁸ Artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007.

⁹ Artículo 28, numeral 16 de la Ley 1123 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-819 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 54 del Decreto-Ley 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía".

¹¹ Ídem.

Es así y tal como se anunció en iniciación, que no se accederá a la solicitud de deprecada por el Dr. JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, en calidad de amparador por pobre de la demandante MARTHA LUCIA JARAMILLO NARANJO, elevada por medio de escrito arrimado al Juzgado el 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 003 DEL 4 DE
ENERO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario